

Recurso 54/2013.

Resolución 51/2013.

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA

Sevilla, 26 de abril de 2013

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **ALGECO CONSTRUCCIONES MODULARES. S.A.U.** contra el acto de la mesa de contratación por el que se la excluye de la licitación del contrato denominado “Servicio de desmontaje, traslado, almacenaje, montaje y mantenimiento de los edificios modulares propiedad de la Consejería de Educación con destino a centros públicos” (Expte. 00110/ISE/20127SC), tramitado por el Ente Público de Infraestructuras y Servicios Educativos, este Tribunal, en el día de la fecha, ha dictado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El 9 de enero de 2013, se publicó en el Diario Oficial de la Unión Europea el anuncio de licitación del contrato denominado Servicio de desmontaje, traslado, almacenaje, montaje y mantenimiento de los edificios modulares propiedad de la Consejería de Educación con destino a centros públicos” (Expte. 00110/ISE/20127SC). Asimismo, el 29 de enero de 2013, el citado anuncio fue publicado en la Plataforma de Contratación de la Junta de Andalucía, y el 11 de febrero de 2012 en el Boletín Oficial del Estado.



El valor estimado de la contratación asciende a la cantidad de 2.813.616,00 euros.

SEGUNDO. La licitación se llevó a cabo de conformidad con la tramitación prevista en el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre. Igualmente, es de aplicación el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la citada Ley y el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre.

TERCERO. Con fecha 12 de marzo de 2013, se notificó por fax a la entidad recurrente el acuerdo de la Mesa de Contratación de excluirla del procedimiento de adjudicación por el siguiente motivo: “Anexo VI firmado por un consejero que no acredita tal condición en las escrituras aportadas. En el caso de representar al Consejo de Administración, este anexo debería ser firmado por el Secretario/a con el visto bueno del Presidente/a”.

Esta exclusión quedó asimismo reflejada en la Resolución, de 10 de abril de 2013, del Director General del Ente Público Andaluz de Infraestructuras y Servicios Educativos, por la que se acuerda adjudicar el citado contrato a DRAGADOS, S.A., la cual fue publicada con esa misma fecha en el perfil de contratante de la Plataforma de Contratación de la Junta de Andalucía.

CUARTO. El 13 de marzo de 2013, el recurrente presentó en Correos anuncio del recurso especial en materia de contratación dirigido a este Tribunal (el cual tuvo entrada en el Registro el 14 de marzo), y el 2 de abril, también en Correos, presentó escrito de interposición del recurso especial en materia de contratación contra la citada resolución de adjudicación del contrato.



QUINTO. El 4 de abril de 2013, tuvo entrada en el Registro de este Tribunal escrito de recurso especial en materia de contratación.

SEXTO. El 18 de marzo de 2013, se dio plazo de alegaciones al órgano de contratación y a la entidad recurrente acerca de la posible causa de inadmisión del recurso, por haberse presentado fuera del plazo establecido en el artículo 44.2 del TRLCSP.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 41.3 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (en adelante, TRLCSP), aprobado por el Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía y en la Orden de 14 de diciembre de 2011, de la Consejería de Hacienda y Administración Pública, por la que se acuerda el inicio del funcionamiento del citado Tribunal.

SEGUNDO. Ostenta legitimación el recurrente para la interposición del recurso, dada su condición de licitador en el procedimiento de adjudicación, de acuerdo con el artículo 42 del TRLCSP.

TERCERO. Visto lo anterior, procede determinar si el recurso ha sido interpuesto contra alguno de los actos que, de conformidad con lo establecido en el artículo 40 del TRLCSP, es susceptible de recurso en esta vía.

El acto impugnado es el acto de la mesa de contratación por el que se excluye a la entidad recurrente de la licitación de un contrato de servicio sujeto a regulación armonizada que pretende concertar una Administración Pública. Por tanto, es un



acto susceptible de recurso especial en materia de contratación al amparo del artículo 40.2.b) del TRLCSP.

CUARTO. Antes de entrar a analizar la cuestión de fondo del recurso, procede determinar si el mismo ha sido interpuesto en plazo.

El artículo 44.2 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, en su primer párrafo, dispone que *“el procedimiento de recurso se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles contados a partir del siguiente a aquél en que se remita la notificación del acto impugnado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 151.4. No obstante (...) cuando se interponga contra actos de trámite adoptados en el procedimiento de adjudicación o contra un acto resultante de la aplicación del procedimiento negociado sin publicidad, el cómputo se iniciará a partir del día siguiente a aquél en que se haya tenido conocimiento de la posible infracción.”*

Por otro lado, el artículo 44.3 establece que *“la presentación del escrito de interposición deberá hacerse necesariamente en el registro del órgano de contratación o en el del órgano competente para la resolución del recurso”*.

En el supuesto analizado, acuerdo de la mesa impugnado fue notificado mediante fax al recurrente el día 12 de marzo de 2013. En su escrito de alegaciones sobre el plazo de interposición, el recurrente reconoce que recibió la notificación en dicha fecha.

Por tanto, hemos de tomar como fecha de inicio del cómputo del plazo para interponer el recurso, de conformidad con el precepto señalado, el día 13 de marzo de 2013, con lo cual, la fecha límite para su presentación era el día 2 de abril de 2013, y como quiera que el recurso tuvo entrada en el registro de este Tribunal el 4 de abril, el mismo resulta extemporáneo, al haberse interpuesto una vez transcurrido el plazo legalmente establecido para ello.



Es cierto que el recurso se presentó en una oficina de correos el 2 de abril de 2013, tal como alega el recurrente, pero no tiene entrada en el registro del Tribunal (órgano al que el recurrente envía su escrito de recurso) hasta el 4 de abril de 2013.

Al respecto, ya hemos visto que el artículo 44.3 del TRLCSP es claro cuando señala que la presentación del escrito de interposición debe hacerse necesariamente en el registro del órgano de contratación o en el del órgano competente para resolución del recurso. Por tanto, debe considerarse como fecha de presentación del recurso, la fecha de entrada del mismo en uno de esos dos registros.

Procede, asimismo, indicar que el recurso especial en materia de contratación se configura en la normativa comunitaria (Directiva 2007/66/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de diciembre de 2007) como un medio eficaz de lucha contra las decisiones ilegales de los poderes adjudicadores. Para conseguir este objetivo, el procedimiento de recurso ha de ser ágil. En este sentido, el preámbulo de la Ley 34/2010, de 5 de agosto, ya señalaba que “(...) *es fundamental establecer un procedimiento de trámites ágiles en que la decisión resolutoria pueda adoptarse en el tiempo más breve posible sin dejar de atender a la garantía de los derechos de los interesados.*”

Una de las manifestaciones de este objetivo en la regulación actual del recurso especial en materia de contratación la encontramos, precisamente, en su **lugar de presentación**, pues el legislador ha querido establecer una especialidad respecto a la regulación general del procedimiento en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, de modo que necesariamente- utilizando la propia expresión legal- el recurso ha de presentarse en el registro del órgano de contratación o en el del órgano competente para resolver, sin que quepa integrar el contenido del precepto con la aplicación supletoria de la Ley



30/1992, de 26 de noviembre, en la medida que la norma contenida en el artículo 44.3 del TRLCSP es clara, no deja ningún vacío legal y responde a la finalidad antes expresada.

Así se ha pronunciado, por ejemplo, el Tribunal Superior de Justicia de Cataluña en Sentencia STSJ CAT 7438/2012, al indicar que *“.....la actora incurrió en clara extemporaneidad. No puede ampararse en el régimen general del art. 38.4.c) de la Ley 30/1992, que permite presentar las solicitudes (recurso, en el caso) que se dirijan a los órganos de las Administraciones públicas en las oficinas de correo, y ello porque el citado art. 37.6 de la Ley de contratos –hoy art. 44.3 del TRLCSP- (norma de igual rango y posterior) excepciona de ese régimen común al exigir que el recurso se presente específicamente en el registro del órgano de contratación o en el del órgano competente para la resolución del recurso...”*.

Asimismo, este criterio es pacífico para todos los Tribunales administrativos, y viene sosteniéndose desde el comienzo. Entre otras muchas, se señala la Resolución nº 279/2011, de 16 de noviembre de 2011, del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, así como las resoluciones de este Tribunal 15/2012, de 22 de febrero, 43/2012, de 24 de abril y 65/2012, de 13 de junio.

QUINTO. La extemporaneidad del recurso determina su inadmisión de conformidad con lo establecido en el artículo 44.2 del TRLCSP, sin que proceda entrar a analizar las cuestiones de fondo planteadas en el mismo.

Por todo lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, **este Tribunal**, en el día de la fecha,



RESUELVE

PRIMERO. Declarar la inadmisión del recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **ALGECO CONSTRUCCIONES MODULARES. S.A.U.** contra el acto de la mesa de contratación por el que se la excluye de la licitación del contrato denominado “Servicio de desmontaje, traslado, almacenaje, montaje y mantenimiento de los edificios modulares propiedad de la Consejería de Educación con destino a centros públicos” (Expte. 00110/ISE/20127SC), tramitado por el Ente Público de Infraestructuras y Servicios Educativos, al haberse presentado fuera del plazo legalmente previsto.

SEGUNDO. Declarar que no se aprecia temeridad o mala fe en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de multa en los términos previstos en el artículo 47.5 del TRLCSP.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma sólo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra K) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

LA PRESIDENTA

